



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto:	0334
Radicado:	05-001-31-10-005-2019-00616 00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Ejecutante:	MARIA ZOE RESTREPO RIOS
Ejecutado:	LUIS ENRIQUE JIMENEZ PEREZ
Temas y subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, emanado de autoridad judicial o de otra clase, si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en su contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, cierta, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del Código General del Proceso), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Artículo 424 Ib.) y, en última instancia, que el documento efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Este Despacho, en providencia del 12 de agosto de 2019, y conforme al contenido del artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de MILAN JIMENEZ RESTREPO representada por su progenitora MARIA ZOE RESTREPO RIOS, frente al señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ PEREZ, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$10.254.754,07.00), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causados e insolutas desde SEPTIEMBRE de 2016 hasta JULIO de 2019, acorde al acta de conciliación No 10985 del 20 de septiembre de 2016 realizada en la Policía Nacional

El demandado fue notificado personalmente de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra el 07 de septiembre de 2020 (fl. 27), y dentro del término de traslado guardó absoluto silencio, donde no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, posteriormente allega copia de su historia clínica documentación que no se tendrá en cuenta, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde.

Procede entonces el Despacho a proferir la decisión, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora MARIA ZOE RESTREPO RIOS , en representación de la menor MILAN JIMENENZ RESTREPO frente al señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ PEREZ, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$10.254.754,07.00), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causados e insolutas desde SEPTIEMBRE de 2016 hasta JULIO de 2019, así como por las que se generaren a partir de AGOSTO de 2019, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que fue acordada en el acta de conciliación No 10985 del 20 de septiembre de 2016 realizada en la Policía Nacional, cuota alimentaria a favor de la menor MILAN JIMENEZ RESTREPO, a cargo del señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ PEREZ y que fue aceptada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.¹

¹ El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$10.254.754,07.oo), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causados e insolutas desde SEPTIEMBRE de 2016 hasta JULIO de 2019, así como por las que se generaren a partir de AGOSTO de 2019; más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, realizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizarán a la señora, MARIA ZOE RESTREPO RIOS en representación de la menor Milán Restrepo Jiménez hasta la concurrencia del crédito y las costas.

De ser procedente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancelen a la demandante las sumas adeudadas (artículo 440 del Código General del Proceso).

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la Secretaria en el momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con las tarifas señaladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$ 717.832 (Setecientos diecisiete mil ochocientos treinta y dos pesos).

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la menor MILAN RESTREPO JIMENEZ, a cargo del señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ PEREZ, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$10.254.754,07.oo), como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias causadas desde SEPTIEMBRE de 2016 hasta JULIO de 2019; además, por los intereses legales

sobre dichas sumas de dinero, desde su causación y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora MARIA ZOE RESTRPO RIOS en representación de la menor Milán Restrepo Jiménez hasta la concurrencia del crédito y las costas hasta satisfacer el crédito.

TERCERO: SE DISPONE, de ser procedente, la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en el momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de de \$ 717.832 (Setecientos diecisiete mil ochocientos treinta y dos pesos).

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>49</u> Fijado hoy <u>17 SEP 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia. _____ Secretario
--